



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

Bogotá D.C., 11-09-2015

Señor

**MARLO ANDRES MENESES PEREZ**

Secretario de Movilidad y Tránsito

AV. Circunvalar Cra 11 No 19-332 – Terminal de Transportes de Ocaña

OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

[movilidad@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:movilidad@ocana-nortedesantander.gov.co)

Asunto: Transporte – Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros.

Respetado señor Meneses:

En atención a lo solicitado a través del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2015, en el cual plantea algunos interrogantes relacionados con el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, al respecto esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

### CONCEPTO

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado."

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

En primer lugar debemos precisar que el Decreto 170 de 2001, ha sido compilado y derogado por el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", publicado en el Diario Oficial 49.523 de esa misma



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

fecha, el cual en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, establece todo lo referente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros.

A continuación se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en su orden, así:

A su 1 interrogante.- Actualmente la norma vigente que reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros de Colombia, es el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", publicado en el Diario Oficial 49.523 de esa misma fecha.

A su 2 y 3 interrogantes.- El Artículo 2.2.1.1.11.5, del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, establece los requisitos para la obtención o renovación de la tarjeta de operación e indica que la empresa de transporte deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos, como el número de las tarjetas de operación anterior. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.
2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.
3. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.
5. Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo.
6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la nueva empresa.
7. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

Parágrafo. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

(Decreto 170 de 2001, artículo 59).



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

De otra parte, las empresas de transporte tienen la obligación de gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. (Artículo 2.2.1.1.11.6., del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015)

Así mismo, las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento tarjeta de operación se efectúe en el término previsto por la normatividad vigente.

De otra parte, el conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente cuando sea requerido. Finalmente es de anotar que las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

En ese orden de ideas, los requisitos para la obtención o renovación de la tarjeta de operación se encuentran de manera taxativa señalados en el Artículo 2.2.1.1.11.5, del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, no siendo viable que un organismo de tránsito añada requisitos o adicione a los enumerados en la disposición señalada anteriormente.

**A su 4 interrogante.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 2.2.1.1.10.9 del Decreto 1079 de 2015, para que se dé el cambio de empresa, es requisito previo que la empresa a la cual se vinculará el vehículo acredite ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, además del paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Es así como la autoridad competente verificará la existencia de disponibilidad de la capacidad transportadora de la empresa a la cual se pretende vincular el vehículo y expedirá la respectiva tarjeta de operación.

De lo anterior, se deduce que el cambio de empresa se produce o refiere cuando un vehículo es desvinculado de una empresa de transporte para ser afiliado o vinculado a otra empresa de transporte en la misma modalidad.

**A su 5 interrogante.-** La capacidad Transportadora se encuentra definida en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015, así:

**“La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.”**

Es requisito que las empresas acrediten como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG-2014008883 A  
SG-2014008883 R

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

Adicionalmente, la norma determina que si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios.

De igual forma, en aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento, el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a la Autoridad de Tránsito local o en quien este delegue, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1079 de 2015, fijar la capacidad transportadora mínima y máxima con la que la empresa de transporte prestará los servicios autorizados.

**A su 6 interrogante.-** Respecto de la fijación de la nueva capacidad transportadora de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.9.2, del Decreto 1079 de 2015 la autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

La capacidad transportadora máxima total no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un 20%.

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Para la fijación de la nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de servicios se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar si se requiere el incremento.

Así mismo de conformidad con el artículo antes mencionado, deberá efectuarse la revisión integral del Plan de Rodamiento cuando se requiera incremento de la capacidad transportadora.

Así las cosas, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- *La capacidad transportadora máxima total no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un 20%.*
- *El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.*
- *Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de servicios se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar si se requiere el incremento.*

**A su 7 interrogante.-** Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, el procedimiento ante la comisión de una infracción se encuentra establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que dispone lo siguiente:

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:"

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;
- c) Modificado por el Decreto 266 de 2000, artículo 158 (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1316 de 2000, providencia confirmada por las Sentencias C-1317 de 2000, C-1375 de 2000, C-1649 de 2000, C-1718 de 2000, C-1719 de 2000 y C-055 de 2001). *Traslado por un término de diez ( 10 ) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.*

Texto anterior del literal c). Modificado por el Decreto 1122 de 1999, artículo 325. (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-923 del 18 de noviembre de 1999, providencia confirmada en las Sentencias C-924 de 1999, C-949 de 1999, C-950 de 1999, C-952 de 1999, C-954 de 1999, C-955 de 199, C-965 de 1999, C-967 de 1999, C-969 de 1999, C-991 de 1999, C-992 de 1999, C-993 de 1999, C-994 de 1999, C-015 de 2000, C-042 de 2000, C-044 de 2000, C-130 de 2000, C-131 de 2000, C-273 de 2000, C-387 de 2000, C-430 de 2000 y C-434 de 2000.). *Traslado por un término de diez (10 ) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica."*

Texto inicial del literal c). "Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

**A su 8 interrogante.-** El artículo 40 del Decreto 170 de 2001, ha sido compilado en el artículo 2.2.1.1.8.6 del Decreto 1079 de 2015. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos, la autoridad de transporte competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente.

(Decreto 170 de 2001, artículo 40).



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

A su 9 interrogante.- En relación el procedimiento a seguir para dar apertura a la licitación que señala el artículo 40 del Decreto 170 de 2001, compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, es pertinente señalar que con el radicado 20124110011043 del 25 de enero de 2012, donde solicitaba concepto sobre el cobro de los términos de referencia a que alude la Resolución 09901 del 2 de agosto de 2002, se manifestó lo siguiente:

"(...)

*En primer lugar se tiene que tanto la Ley 105 de 1993 como su homóloga 336 de 1996, contemplan que para efectos de la prestación del servicio público de transporte, se otorgará un permiso el cual podrá hacerse mediante concurso o contrato de concesión u operación.*

*En desarrollo de las precitadas leyes se expidieron los Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 171 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera". Y respecto al Acceso a la Prestación del Servicio, dicha normativa (artículos 23 y siguientes), consagra lo pertinente, preceptuando en su artículo 24 lo siguiente:*

*"LICITACION PUBLICA. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas". (Negrillas fuera del texto).*

*Igualmente el precitado decreto establece lo atinente a los términos de referencia para la autorización de nuevos servicios, así como para la adjudicación de rutas, horarios y niveles de servicio, señalando además el procedimiento que debe surtir para la adjudicación de rutas y horarios, en el que deben observarse entre otros aspectos, los términos de referencia y el contenido de los mismos entre los que se encuentran: Objeto del concurso, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas etc. (Ver artículo 29 ibídem). (Negrillas fuera del texto)*

*Mediante la Resolución No. 9901 del 2 de agosto de 2002, se establece el Manual y los Formatos para la elaboración de los términos de referencia, en el proceso de licitación pública y se desarrolla lo relativo a los términos de referencia. Disposición reglamentaria que en el acápite de Información General para los Proponentes, contempla en el numeral 1.6 el periodo de tiempo en el que pueden adquirirse los términos de referencia, el valor de los mismos (2 S.M.M.L.V) y adicionalmente, que el proponente deberá acreditar su compra con el original de la consignación respectiva.*

*Así mismo, en cuanto a la normatividad aplicable, la resolución en cita*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ENTIDAD  
ISO 9001:2008  
NTC GP 1000:2009  
CERTIFICADA

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

*señala en su numeral 1.9 que el proceso de selección se regirá por los principios y procedimientos de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, así como en el Decreto 171 de 2001.*

*Par todo lo anteriormente expuesto y respecto a la consulta por usted elevada, es necesario precisar que si bien es cierto, el Decreto 171 de 2001, incluyó en su articulado las condiciones para la autorización de rutas y horarios, consagrando el término "licitación de rutas", no menos cierto es que el mismo ha de ser entendido como el concurso de que tratan las Leyes: 105 de 1993 y 336 de 1996, es decir, que la utilización del término licitación, no significa que el procedimiento adelantado deba remitirse al Estatuto de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993), máxime si se toma en consideración que el asunto aquí tratado se refiere a un procedimiento especial que debe surtirse en materia de adjudicación de rutas y horarios. (En este sentido se ha pronunciado esta Oficina Asesora de Jurídica en diferentes ocasiones valga mencionar el Oficio MT-1300-2 38153 del 14 de diciembre de 2001).*

*Así las cosas y como quiera que se reitera, en la multialudida Resolución No. 09901 de 2002 se contempló el valor de los términos de referencia, así como la aplicación del Estatuto de Contratación Administrativa en el proceso de selección, se estima necesario revisar la disposición reglamentaria en comento y efectuar los ajustes respectivos de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia".*

*Firmado por: NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL."(Negrillas fuera del texto).*

Igualmente y como quiera que la precitada Dependencia, con el radicado No. 20124110050643 del 23 de marzo del año 2012, solicitara precisar un aspecto del precitado concepto sobre el numeral 2.2.1., que alude a los documentos de tipo jurídico objeto de evaluación, contenidos en la Resolución 09901 del 2 de agosto de 2002. La Oficina Asesora de Jurídica, respondió mediante el Memorando 20121340075543 en los siguientes términos:

*"(...)*

*Como se manifestó en nuestra comunicación anterior el término "licitación de rutas" incluido en el Decreto 171 de 2001, ha de ser entendido como el "concurso" de que tratan las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, situación que ha sido manifestada en varias ocasiones por esta Oficina Asesora de Jurídica, para lo cual vale reiterar el contenido de la comunicación MT-1300-2 38153 del 14 de diciembre de 2001, en tal virtud, la utilización del término licitación, no significa que el procedimiento adelantado deba remitirse al Estatuto de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993), máxime si se toma en consideración que el asunto aquí tratado se refiere a un procedimiento especial que debe surtirse en materia de adjudicación de rutas y horarios.*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

*Por lo anteriormente expuesto y como quiera que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, se estima necesario revisar en su integridad el Acto Administrativo 09901 de 2002, por cuanto en ella se contempló además del valor de los términos de referencia, la aplicación del Estatuto de Contratación Administrativa en el proceso de selección, con el fin de realizar los ajustes respectivos de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, lo cual se materializa en otro acto administrativo de la misma o de superior jerarquía con el objeto de derogarla, aclararla, modificarla o adicionarla".  
Firmado por: NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL." (Negrillas fuera del texto).*

Por todo lo anterior es preciso concluir que ésta Oficina Asesora de Jurídica ha mantenido una posición uniforme sobre el particular. Nótese que desde el 14 de diciembre de 2001, con la comunicación MT-1300-2 38153, se hizo tal aseveración, la cual se ha venido reiterando.

A sus 10, 11 y 12 interrogantes.- En relación con el traslado de matrícula de un vehículo, el artículo 39 de la Ley 769 de 2002, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 39. MATRÍCULAS Y TRASLADOS DE CUENTA. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.*

*El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo.*

*Inciso adicionado por el art. 199, Decreto Nacional 019 de 2012*

*PARÁGRAFO 1o. El domicilio donde el organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo será el domicilio fiscal del vehículo."*

De otra parte, el Ministerio expidió la Resolución 12379 de 2012, "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito", la cual señala en el artículo 13, respecto del traslado y radicación de matrícula de un vehículo, lo siguiente:

*"Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar el traslado y radicación de la matrícula de un vehículo, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

*1. Presentación de la solicitud. El usuario presenta ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, indicando la solicitud de traslado de matrícula y el organismo de tránsito a donde se pretende trasladar. En el anverso del formato de solicitud de trámite irán adheridas las respectivas imponentes.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

2. *Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito confronta en el sistema RUNT la información de las improntas adheridas en el formato de solicitud de trámite y los datos contenidos en el Registro Nacional Automotor.*

3. *Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Revisión Técnico-Mecánica. El organismo de tránsito valida, a través del sistema RUNT, que el vehículo automotor cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.*

4. *Verificación y validación del pago por concepto de impuesto sobre vehículos, pago de la tarifa RUNT e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago, valida el pago realizado por el usuario por concepto de la tarifa RUNT y valida que el usuario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.*

*De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el organismo de tránsito no debe verificar el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación. De acuerdo con lo contemplado en la citada ley y la Ley 769 de 2002, el traslado de la matrícula de un vehículo no tiene costo alguno; por tanto solo se cobra la tarifa RUNT.*

5. *Validación y verificación del cumplimiento de requisitos para el traslado. Verificados y/o validados los requisitos del traslado de matrícula, el organismo de tránsito registrará en el sistema RUNT la novedad del traslado.*

6. *Remisión de la carpeta que contiene los documentos del vehículo. El organismo de tránsito remite por correo certificado la carpeta que contiene los documentos originales del vehículo al organismo de tránsito receptor de la matrícula y deja una copia de estos en su archivo.*

*En el evento de extravío de los documentos originales remitidos, el organismo de tránsito que origina el traslado deberá enviar nuevamente copia auténtica de los documentos correspondientes al historial del vehículo para la formalización de la radicación de la matrícula.*

7. *Recibida la carpeta que contiene los documentos del vehículo por el organismo de tránsito receptor, este confronta en el sistema RUNT que la información de las improntas adheridas al formato de solicitud de trámite de traslado y los datos contenidos en la licencia de tránsito coincidan con los datos que aparecen en el Registro Nacional Automotor.*



MINTRANSPORTE

NIT899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

8. El organismo de tránsito receptor procede a radicar el traslado de matrícula, para lo cual verifica, con la exigencia de la presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, la confrontación con la información registrada en el sistema y la confirmación que el usuario que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito con ese documento de identidad y quien solicitó el traslado.

Si transcurridos sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de traslado ante el organismo de tránsito de origen, el propietario no se ha hecho presente para adelantar el proceso de radicación de la matrícula ante el organismo de tránsito receptor, este último devolverá la documentación al organismo de tránsito de origen.

9. Verificación del pago por concepto de impuesto sobre vehículos y validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, infracciones de tránsito y pago de la tarifa RUNT. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de impuestos del vehículo para lo cual requiere la respectiva copia del recibo de pago, válida a través del sistema RUNT que el vehículo cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que el usuario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito y la realización del pago de la tarifa RUNT.

Se eximen de la validación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y el pago de impuesto sobre vehículos a los remolques y semirremolques.

10. Otorgamiento de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según corresponda y entrega de la placa del vehículo. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito receptor procede a expedir la nueva licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y entregar las nuevas placas del vehículo, previa devolución de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y placas anteriores.

En el proceso de traslado de la matrícula de los remolques y semirremolques, sólo se hará devolución de la respectiva tarjeta de registro al tiempo de entrega de la nueva. En el caso de los remolques y semirremolques, no se produce el cambio de placa."

En este orden de ideas el traslado de matrícula se da cuando se recibe la carpeta que contiene los documentos del vehículo por el organismo de tránsito receptor y éste procede a radicar los documentos del vehículo, es decir que es una consecuencia del traslado de cuenta, el cual se produce cuando el organismo de tránsito remite por correo certificado la carpeta que contiene los documentos originales del vehículo al organismo de tránsito receptor de la matrícula.

Es así como podemos decir que el trámite de traslado y radicación de matrícula tiene dos fases, así:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

a.- *Traslado de Matrícula, es cuando el organismo de tránsito ante el cual fue matriculado un vehículo, remite por correo certificado la carpeta que contiene los documentos originales del mismo al organismo de tránsito receptor de la matrícula y deja una copia de estos en su archivo.*

b.- *Radicación de Matrícula, es cuando el organismo de tránsito receptor de la carpeta que contiene los documentos del vehículo, los recibe y procede a radicarlos en ese nuevo despacho.*

Es de anotar que el artículo 3°, de la Resolución 3405 de 2013, adicionó el siguiente párrafo al artículo 15 de la Resolución 12379 de 2012 en los siguientes términos:

“Párrafo. Excepcionalmente se podrá realizar traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitana, distrital y municipal cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el traslado se efectúe para efectos de realizar la reposición de un vehículo de la misma modalidad, en el municipio hacia donde se solicita el traslado de la matrícula;

b) Que el vehículo objeto de reposición, sea sometido al proceso de desintegración física total y cancelada la respectiva matrícula,

c) Que el vehículo que ingrese en reposición del automotor objeto de desintegración física total, sea por lo menos de un modelo cinco (5) años menor que este último y,

d) Que la autoridad de tránsito del municipio receptor, autorice la radicación de la matrícula del vehículo trasladado”.

El sistema RUNT, realizará los desarrollos necesarios para las validaciones en línea y tiempo real del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y mientras se implementan las validaciones referidas, los organismos de tránsito deberán verificar documentalmente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

A su 13 interrogante: El artículo 7 del Decreto 170 de 2001, compilado y derogado por el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo 2.2.1.1, que trata de las Definiciones para el transporte terrestre automotor. Define Demanda insatisfecha, así:

*“Demanda insatisfecha de transporte: es el número de pasajeros que no cuentan con servicio de transporte para satisfacer sus necesidades de movilización dentro de un sector geográfico determinado y corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta autorizada.”*

A su 14 interrogante: La norma no establece definición alguna frente al significado de necesidades de movilización. No obstante, el Código de Tránsito y demás normas que regulan el



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

tema, señalan la obligatoriedad de realizar los estudios pertinentes para determinar la oferta y la demanda del servicio de transporte y así poder satisfacer esa necesidad insatisfecha de movilización de pasajeros adoptando las medidas que sean necesarias.

A sus 15 y 17 interrogantes:

El artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", establece:

*"Modificación de ruta. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta podrán solicitar la modificación de la misma por una sola vez, pero en ningún caso la longitud y recorrido de la ruta modificada podrá tener alteración de más del 10% sobre la ruta original, ya sea por exceso o por defecto y no podrá desplazarse más de un terminal. La autoridad Metropolitana, Distrital y Municipal juzgará la conveniencia de autorizarlo.*

*La modificación solicitada deberá estar sustentada en un estudio técnico que justifique la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfecha".*

*(Decreto 170 de 2001, artículo 32).*

Así las cosas, la empresa de transporte que tenga autorizada una ruta y que necesite una modificación de la misma, deberá realizar la solicitud respectiva por una sola vez, ante la autoridad Metropolitana, Distrital y Municipal, quien decidirá si es conveniente o no autorizarla.

Ahora bien, en relación al estudio técnico mediante el cual se justifique la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfecha, éste es un estudio previo para determinar si se deberá o no realizar la modificación de la ruta, en virtud de dicha necesidad.

A su interrogante 16: El artículo 2.2.1.1.7.3 ibídem, frente a la reestructuración del servicio, señala:

*"Reestructuración del servicio. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda".*

*(Decreto 170 de 2001, artículo 34).*

En consecuencia, será la autoridad competente quien de acuerdo con las necesidades del usuario y una vez realizado el estudio técnico correspondiente, reestructurará oficiosamente el servicio, determinando si implementará, suspenderá o modificará el recorrido.

A sus 18 y 19 interrogantes: De acuerdo con lo consultado en la Oficina de Homologaciones de este Ministerio, las modalidades de servicio, establecidas en las fichas técnicas de homologación son:

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

- Carga
- Pasajeros
- Mixto

Frente a los radios de acción estipulados en dichas fichas son:

- Nacional
- Municipal
- Urbano

A su interrogante 20: La reposición del vehículo podrá llevarse a cabo, siempre que no exista ninguna restricción por parte de la autoridad de transporte municipal frente al tema. De no existir restricción alguna, deberá darse cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución 12379 de 2002 "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito".

A su 21 interrogante: El Organismo de Tránsito, deberá informar del caso a la autoridad de transporte respectiva, quien de encontrar inconsistencias, tomará las medidas administrativas pertinentes, toda vez que cada vehículo debe prestar el servicio de transporte para el cual fue homologado.

A sus 22 y 23 interrogantes: El Organismo de Tránsito deberá revisar la ficha de homologación, la cual debe reposar entre la documentación que soporta el registro del automotor, ante dicho Organismo de Tránsito.

De no encontrarse homologado para la prestación del servicio de transporte al que usted hace referencia, deberá reportarlo ante la autoridad de transporte, para que ésta sea quien tome las medidas administrativas necesarias.

A su 24 interrogante: Será la autoridad de transporte la facultada para verificar que las condiciones que dieron origen a la habilitación de la empresa, se mantengan; de existir irregularidades, se deberán tomar medidas administrativas en los términos establecidos en los artículos 44 y subsiguientes de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

A su 25 interrogante: La norma es clara y expresa y no da para diversas interpretaciones, así las cosas, el servicio de transporte en cada modalidad sólo podrá ser prestado con vehículos registrados y previamente homologados para prestarlo en una o determinadas modalidades.

A su 26 interrogante: Un Organismo de Tránsito no podrá, negar la vinculación de un vehículo, ya que como se ha venido indicando los Organismos de Tránsito no son autoridades de Transporte, esta determinación la toma la referida autoridad.

En lo referente a la expedición de un acto administrativo, se debe señalar que este es un tema de la autoridad de transporte territorial, razón por la cual, deberán ser sus funcionarios quienes en



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACION



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

caso de ser pertinente lo expidan, teniendo en cuenta que estos entes son autónomos en el cumplimiento de sus funciones.

A su 27 interrogante:

Sobre la vinculación de equipos en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, establece el Decreto 1079 de 2015, en el capítulo 1 sección 10 Artículo 2.2.1.1.10.1 y subsiguientes:

*"Artículo 2.2.1.1.10.1. Equipos. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo, Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal sólo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.*

*(Decreto 170 de 2001, artículo 46).*

*Artículo 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

*(Decreto 170 de 2001, artículo 47).*

*Artículo 2.2.1.1.10.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*

*Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto.*

*Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-Leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.*

*Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

*Artículo 2.2.1.1.10.1. Equipos. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo, Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal sólo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.*

*(Decreto 170 de 2001, artículo 46).*

*Artículo 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

*(Decreto 170 de 2001, artículo 47).*

*Artículo 2.2.1.1.10.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*

*Igualmente el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto.*

*Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-Leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.*

*Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación”.*

**A su 28 interrogante:**

El Ministerio de Transporte, cuenta con una oficina de atención al ciudadano, donde los usuarios incluyendo los Organismos de Tránsito, pueden acudir en busca de asesoría en materia de tránsito y transporte, así mismo, existe el grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio, al cual pueden dirigir solicitudes de consulta de manera escrita vía email o radicándola en la oficina de correspondencia de esta Cartera.

**A su 29 interrogante:**



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

El Decreto 3366 de 2003 "por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" se encuentra actualmente vigente, no obstante, varios de sus artículos han sido declarados nulos por el Consejo de Estado, mediante auto del 22 de mayo expediente 11001-03-24-000-2008-00098-00 actor: Jorge Ignacio Cifuentes Reyes. Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, providencia confirmada mediante Auto del Consejo de Estado del 24 de julio de 2008, dentro del mismo Expediente.

#### A sus interrogantes 30 y 31:

Antes de dar respuestas a sus interrogantes es preciso señalar que el artículo 12 de la Ley 3366 de 2003, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, mediante auto del 22 de mayo de 2008, expediente 11001-03-24-000-2008-00098-00, actor: Jorge Ignacio Cifuentes Reyes, ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, providencia confirmada mediante Auto del Consejo de Estado del 24 de julio de 2008, dentro del mismo expediente.

En consecuencia, las conductas contenidas en los literales b) y e) del artículo 12 del citado decreto, que constituían infracciones a las normas de transporte no son objeto de sanción y por consiguiente de aplicación de procedimiento alguno.

#### A su interrogante 32:

La Resolución No. 0012379 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito", en el capítulo VII, establece los requisitos y procedimientos para el cambio de características de un vehículo, así:

*"Artículo 20. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de características de un vehículo se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

*Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, y el documento que prueba el cambio de la característica a modificar en el que se deben adjuntar las respectivas improntas del vehículo; en su defecto se adherirán al formato de solicitud de trámite.*

(...)

*5. Cuando corresponda a un cambio de color. El organismo de tránsito requiere la solicitud de cambio de color en la que se especifique el nuevo color del vehículo y en donde deben adjuntarse las respectivas improntas".*





MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

Lo anterior para resaltar que el cambio de color de un vehículo es un trámite adelantado directamente por el usuario y no por el organismo de tránsito.

Ahora bien, en el caso del servicio público de transporte colectivo, quien otorga la descripción y diseño de los colores y distintivos es la empresa de transporte, por tal razón, no es viable desde el punto de vista legal, que el organismo de tránsito mediante acto administrativo ajuste el porcentaje de color reportado por la empresa para sus vehículos.

### A si interrogante 33:

La ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" se encuentra vigente y ha sido:

- Modificada por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1702 de 2013, por la Ley 1450 de 2011 y por el Decreto 266 de 2000 y por el Decreto 1122 de 1999.
- Desarrollada por el Decreto 2851 de 2013, por el Decreto 2228 de 2013, por el Decreto 2092 de 2011 y por el Decreto 3366 de 2003.
- Derogada parcialmente por el Decreto 1561 de 2002, por la Ley 688 de 2001 y por el Decreto 101 de 2000.
- Reglamentada por el Decreto 192 de 2000.
- Reglamentada parcialmente por el Decreto 348 de 2015, por el Decreto 3083 de 2007 y por el Decreto 1326 de 1998.

### A su interrogante 34:

Para las conductas descritas en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, las cuales dan lugar a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, el procedimiento aplicable será el establecido en el artículo 50 y siguiente de la precitada Ley, así:

*"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:"*

*a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;*

*c) Modificado por el Decreto 266 de 2000, artículo 158 (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1316 de 2000, providencia confirmada por las Sentencias C-1317 de 2000, C-1375 de*



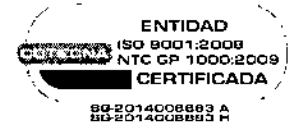
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

2000, C-1649 de 2000, C-1718 de 2000, C-1719 de 2000 y C-055 de 2001). Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

Texto anterior del literal c). Modificado por el Decreto 1122 de 1999, artículo 325. (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-923 del 18 de noviembre de 1999, providencia confirmada en las Sentencias C-924 de 1999, C-949 de 1999, C-950 de 1999, C-952 de 1999, C-954 de 1999, C-955 de 199, C-965 de 1999, C-967 de 1999, C-969 de 1999, C-991 de 1999, C-992 de 1999, C-993 de 1999, C-994 de 1999, C-015 de 2000, C-042 de 2000, C-044 de 2000, C-130 de 2000, C-131 de 2000, C-273 de 2000, C-387 de 2000, C-430 de 2000 y C-434 de 2000.). Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica."

Texto inicial del literal c). "Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

Artículo 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa".

A su interrogante 35:

El Decreto 1079 de 2015, establece en el capítulo 1 sección 8 artículo 2.2.1.1.8.3, sobre la autorización a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la cual se le canceló la habilitación, para que continúen prestando el servicio público de transporte, lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.1.8.3. Autorización a propietarios. La autoridad de transporte competente podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o que con licencia de funcionamiento prorrogada no obtuvieron habilitación, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.*

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

*En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que canceló la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios.*

*Si en el término señalado, los propietarios de los vehículos no presentan la solicitud de habilitación, las rutas y horarios serán adjudicados mediante licitación pública. Los vehículos referidos tendrán prelación para llenar la nueva capacidad transportadora autorizada a la empresa adjudicatario.*

*Cuando los nuevos servicios de transporte sean adjudicados mediante un Contrato de Concesión u Operación, no se aplicará lo preceptuado en este artículo”.*

Conforme lo anterior, si a una empresa de transporte de pasajeros por carretera se le canceló la habilitación, un mínimo del 80 % de los propietarios de los vehículos que conformaban la capacidad transportadora de la empresa, podrán en el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo presentar solicitud de habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada.

#### **A sus interrogantes 36, 37,38 y 39:**

De conformidad con lo señalado en la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

**POR ALCOHOLIMETRIA:** La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en la sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total.

La alcoholemia se puede terminar de manera directa a través de la medición de etanol en la sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

**POR EXAMEN CLINICO:** Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

Por otro lado señala la Resolución 1183 de 2005 "Reglamento técnico forense para la determinación del estado de embriaguez aguda" sobre el procedimiento para la utilización del alcohosensor:

*"Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor (ver numeral 4.4.1): Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema.*

*De conformidad con el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la determinación de alcohol se debe realizar en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa- y que cuente con un dispositivo de registro.*

*Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.*

*Las condiciones y procedimientos de calibración, operación y mantenimiento establecidas por el fabricante para cada tipo, modelo y marca de equipo en particular, que deben cumplirse deben ser consultadas en las respectivas Guías de Usuario, Instructivos o Manuales de Operación.*

*Sin embargo, a continuación se mencionan algunos aspectos de procedimiento, aplicables en todos los casos:*

*4.4.3.1 Antes de realizar cualquier prueba, asegúrese que se cumplen las condiciones requeridas para el funcionamiento adecuado del alcohosensor, entre otras:*

- Que el lapso transcurrido desde la fecha de la última calibración registrada en el adhesivo o etiqueta correspondiente, adherida al equipo, no excede el límite máximo establecido por el fabricante; es decir, que la calibración del equipo esté vigente.*
- Que la fuente de carga o batería se encuentra instalada y con carga (tanto en el alcohosensor, como en la impresora).*
- Que se dispone de suficientes boquillas o cánulas desechables, de acuerdo al número posible de pruebas por realizar, en cada caso.*
- Que el dispositivo de registro o impresora tiene papel.*

*De no ser así, no se debe efectuar la prueba con ese alcohosensor y se optará por utilizar otro o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio, tal como se indica en el numeral 4.4.4.*



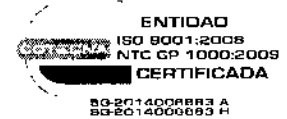
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

*4.4.3.2 Cuando se realicen varias pruebas sucesivamente, entre una y otra prueba debe transcurrir el tiempo mínimo establecido por el fabricante para garantizar la eliminación total de cualquier residuo de etanol en la celda del alcohosensor.*

*4.4.3.3 Como parte del control de calidad del método, antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, de un ambiente libre de etanol, siguiendo las recomendaciones del fabricante para tal efecto.*

*El resultado de este control negativo debe ser 0.00; de no ser así no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.*

*4.4.3.4 La prueba al examinado se debe realizar como mínimo 15 minutos después de la última ingesta de alcohol, con la cual se asegura que la medición se realice sobre el etanol alveolar y no sobre el etanol bucal. Si el sujeto de análisis ha utilizado enjuagues bucales, formulaciones farmacéuticas que contengan alcohol o ha presentado eructos o vómito, igualmente se debe esperar 15 minutos antes de realizar la prueba. Este tiempo no disminuye por enjuague bucal con agua o bebidas no alcohólicas. En caso de que la persona a examinar sea un fumador, debe haber transcurrido el tiempo mínimo establecido por el fabricante desde el último consumo (generalmente dos minutos) antes de realizar la prueba, dado que este humo disminuye el tiempo de vida útil de las celdas de los alcohosensores.*

*4.4.3.5 Para cada prueba que se realice (así sean en una misma persona) se debe utilizar una boquilla o cánula NUEVA.*

*4.4.3.6 Durante la prueba el examinado debe respirar normalmente; si por cualquier circunstancia esto no es posible, se debe optar por otra alternativa (recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio*

*(...)"*

Sobre la práctica de la prueba en blanco ya se ha consultado al Instituto Nacional de Medicina Legal quien es la autoridad competente para pronunciarse sobre el tema, señalando:

*"El control negativo (blanco), se debe realizar de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del instrumento que se use para hacer la medición de etanol en aliento. Cabe aclarar que varios instrumentos que conocemos están diseñados para hacer el análisis del blanco de manera automática cuando este detecta que se va hacer una prueba a un individuo".*

Conforme a la precitada resolución, las condiciones y procedimientos de calibración del dispositivo (alcohosensor) son los establecidos por el fabricante en el manual operativo del



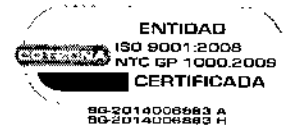
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340302841



11-09-2015

equipo, dependiendo del modelo o marca, los cuales el agente de tránsito deberá tener en cuenta antes de practicar la prueba.

Sin embargo, señala la resolución 1183 de 2005, que existen algunos aspectos de procedimiento para la práctica de la prueba como los mencionados en el numeral 4.4.3.1 aplicables en todos los casos, que se deben cumplir y de no ser así el interesado podrá solicitar:

1. Que se realice nuevamente la prueba con otro dispositivo.
2. Solicitar que se tome muestra de sangre para análisis de alcoholemia en laboratorio.

Sobre la prueba en blanco es preciso señalar, que antes de efectuar una prueba al examinado, se debe realizar un control negativo (blanco-blank), es decir, en un ambiente libre de etanol, siguiendo las recomendaciones del fabricante para tal efecto.

El resultado de este control negativo debe ser 0.00; de no ser así no se debe continuar con la prueba y sería necesario utilizar otro alcohosensor o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.

Ahora bien, si una persona considera que no se le practicó la prueba de alcoholemia conforme a los parámetros establecidos en las normas que regulan la metería, y como consecuencia de dicha conducta se le impuso una orden de comparendo por infringir las normas al tránsito, tiene la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito y presentar las pruebas conducentes con el propósito de demostrar que el procedimiento efectuado no se hizo conforme a las normas.

Finalmente y frente a la práctica de la prueba de alcoholemia, como quiera que es un tema eminentemente técnico, cualquier inquietud adicional es pertinente dirigirla al Instituto Nacional de Medicina Legal.

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (publicada en el Diario Oficial 49559 de la precitada fecha), que sustituye el Título II, Derecho de Petición.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINSTROSA GRISALES  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: María Cristina Castaño S- Diana Marcela Rojas Bello- Magda Paola Suárez Alejo.  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya  
Fecha de elaboración: 11 - 09- 2015  
Número de radicado que responde: SIN  
Tipo de respuesta: Total {x} Parcial { }